

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE FRANCO SALAZAR
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
LITISCONSORTE: PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2023 00530 01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de 2025.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Mediante escrito remitido el 21 de marzo de 2025, la apoderada judicial PORVENIR S.A., solicitó en aplicación de las facultades conferidas por los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, así como por los numerales 1 y 3 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, que se requiriera a la parte demandante para que manifestara, de manera clara y precisa, si deseaba acogerse al mecanismo de traslado de régimen pensional consagrado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

En su comunicación, la peticionaria explicó que dicha norma previó la posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Pensiones, que estuvieran a menos de 10 años de cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez y acreditaran un mínimo de 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres o 900 semanas tratándose de los hombres, pudieran trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media (RPM) o viceversa, dentro del término legal correspondiente y previa doble asesoría.

A juicio de la solicitante, el Tribunal debe requerir al demandante para que indique si desea acogerse a dicha opción, en aras de dar celeridad al proceso y posibilitar una terminación anticipada del litigio, una vez acreditado el traslado de régimen y superadas las causas que originaron la controversia judicial. Para respaldar su petición, invocó además la Circular No. 003 del 13

de septiembre de 2024, emitida por la Procuraduría General de la Nación, y el Oficio DTS 00968 del 3 de febrero de 2025, en los cuales se exhortó a los beneficiarios del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 a ejercer tal derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Resulta necesario distinguir entre la ineficacia del traslado de régimen pensional, regulada por los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y la facultad administrativa de traslado voluntario de régimen, consagrada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

La primera, esto es, la ineficacia de traslado por vía judicial constituye una acción de carácter retrospectivo, que tiene por objeto dejar sin efecto una afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) cuando esta se produjo sin el cumplimiento de los deberes de información y asesoría exigidos a las administradoras de pensiones, afectando derechos consolidados o en expectativa del afiliado. Esta figura busca restituir la situación jurídica anterior a un acto viciado y, en caso de prosperar, conlleva no sólo el traslado de los recursos a la administradora del Régimen de Prima Media (RPM), sino también la devolución de otros conceptos como gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a los propios recursos de las AFP, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

Por el contrario, el traslado voluntario previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 dispone:

“Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”

Es decir, constituye una facultad administrativa autónoma y prospectiva, que no requiere declaración judicial ni genera efectos retroactivos, y cuya activación depende de la voluntad libre del afiliado.

En ese sentido, ambas figuras responden a lógicas jurídicas diferentes, en cuanto a sus supuestos de procedencia como en lo que respecta a sus efectos jurídicos. Así lo reconoció expresamente la Sala en la sentencia de segunda instancia No. 32 del 27 de febrero de 2025, dentro del presente proceso, al señalar que:

“No se trata de confundir la ineficacia del artículo 271 de Ley 100 de 1993 con el traslado voluntario del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, (...) sino de atemperar la normatividad en vigor (...) sin tomar inanes las demandas que se vieron precisadas a formular bajo dicho esquema.” (CdoTribunal/Arch. 09 fl. 11)

Por tanto, no resulta jurídicamente procedente, ni procesalmente oportuno requerir al demandante para que manifieste si desea acogerse al traslado voluntario previsto en la Ley 2381 de 2024, cuando ya existe un proceso ordinario en curso por ineficacia de traslado, iniciado con la demanda repartida el 09 de octubre de 2023, que fue objeto de decisión en segunda instancia el 27 de febrero de 2025 y en cuyo proceso se encuentra pendiente la resolución de la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A.

Por tal razón, la Sala Segunda de Decisión Laboral, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFÍQUESE.



-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

-En comisión de servicios-
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95cfbe582d5dde2ecd66d6d847814773afb10c3931fc01b6698d3418196e64d**

Documento generado en 29/08/2025 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>